



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-176/SPA-87, relacionado con la denuncia presentada por la ciudadana Rosa María Guel Montoya, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Rosa María Guel Montoya, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 17 de junio de 2003, visible en la foja 7 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia que:

“En la banqueta dos árboles, fresnos de una edad aproximada de 50 años y una altura de más de 15 metros... han causado diferentes daños a mi propiedad (calle Sur 69 número 339, Colonia Banjidal en la Delegación Iztapalapa) ya que rompieron totalmente el piso del jardín frontal de la casa, así como fracturaron el muro de enfrente de la misma, además de que la banqueta está totalmente destrozada y colocando en una situación de peligro no solamente a la casa y a las personas que habitamos la misma, sino a las casas vecinas colindantes y transeúntes ...

Ya he solicitado muchas veces por escrito a la delegación correspondiente de Aculco por medio de la señora Rogelia Pérez Tejada que es la coordinadora de la colonia poda de los árboles quitándoles altura..., sin embargo el personal de la delegación que acudió a principios del año en curso, solamente pudo unas cuantas ramas secas negándose totalmente a hacer lo que había solicitado. La delegación mandó a estas personas sin realizar ningún estudio previo;...”

Así como anexo que consta de 8 fotografías a color del estado que guardaba la banqueta, guarnición y uno de los muros de la casa habitación, el anexo se encuentra visible de la foja 1 a la 4 del expediente.

B. Mediante oficio PAOT/CAJR/500/456/2003 suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, visible en la foja 8 del expediente de mérito, por instrucciones del C. Titular de la Procuraduría, turna a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental los documentos presentados por la ciudadana Rosa María Guel Montoya, registrados bajo el número de folio PAOT-2003/CAJRD-176. Lo anterior para que dicha Subprocuraduría se pronuncie sobre la admisión correspondiente.

C. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 30 de junio de 2003, se emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/0924/2003, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, asignándose el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia consta en la foja 13 del expediente de mérito.

D. El acuerdo de admisión fue notificado a la ciudadana Rosa María Guel Montoya, el 4 de julio de 2003, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/925/2003, mismo que consta en la foja 14 del expediente de mérito.



E. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente el día 4 de julio del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita se encuentra visible de la foja 15 a la 24, del expediente de mérito.

F. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 11 fracción II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1012/2003 de fecha 9 de julio de 2003, visible en la foja 25 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, un informe en el que se indique si esa Dirección ha recibido solicitudes de poda o derribo de los árboles motivo de la denuncia, y en caso afirmativo, remita copia certificada donde se indiquen los trabajos y/o estudios realizados.

G. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1038/2003 de fecha 14 de julio de 2003, visible en la foja 26 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, un dictamen técnico respecto a los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

H. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracción II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1222/2003 del 5 de agosto de 2003, visible en la foja 33 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, por segunda ocasión, un informe sobre si esa Dirección ha recibido solicitudes de poda o derribo de los árboles motivo de la denuncia, y en caso afirmativo, remita copia certificada donde se indiquen los trabajos y/o estudios realizados.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES

De la evaluación realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría, se desprende lo siguiente:

- a) **De la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.-** A la fecha que se emite la presente Resolución, la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, no ha dado respuesta a los oficios emitidos por esta Subprocuraduría, contraviniendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
- b) **De la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.-** Con fecha 24 de julio de 2003, mediante oficio SMA/DGUBUEA/DRU/399/2003 emitido por la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, visible en las fojas 28 y 29 del expediente de mérito, se informó a esta Subprocuraduría que:

“...se encontraron 2 árboles fresnos los cuales requieren ser tratados.

Especie	Diámetro cms	Altura mts.
Fresno	100	12
Fresno	85	10



Derivado del diagnóstico realizado por personal adscrito a esta Dirección de Reforestación Urbana se considera que estos ejemplares requieren poda de equilibrio, sanitaria y de disminución de copa.”

I.2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

a) De la visita realizada el 4 de julio de 2003:

*“... se observó que en el patio que se encuentra entre la casa habitación y la barda que colinda con la banquetta a una distancia de cinco metros del tronco más cercano, se presenta una elevación del piso de aproximadamente cuatro centímetros al centro del patio, presuntamente ocasionada por el crecimiento de las raíces de los árboles; asimismo el muro de la casa habitación que colinda con el patio antes mencionado presenta una fisura, dicho muro se encuentra a una distancia de más de seis metros del tronco más cercano. Por otro lado se observó que frente al domicilio de la denunciante los dos fresnos adultos de aproximadamente 50 años de edad y que pertenecen a la especie *Fraxinus uhdei* presentan poda de ramas primarias y secundarias ...*

Las raíces de los árboles han provocado afectación al piso de la banquetta y la separación de la guarnición a la misma así como afectación en una parte del arroyo vehicular. Algunas hojas presentan alteraciones anatómicas lo que hace suponer que están enfermas.”

Las observaciones antes mencionadas, así como las 9 fotografías a color que se tomaron durante la visita, en las que se aprecia: las fracturas del piso del patio frontal y de uno de los muros que colindan con dicho patio de la casa habitación motivo de la denuncia; la afectación de la banquetta y de la guarnición a causa del crecimiento de las raíces, así como la poda realizada a los árboles por parte de la Delegación Iztapalapa.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal

El artículo 5° de la Ley define el área verde como: *“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”*

El artículo 87 prevé que: *“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

III. Jardinerías;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública”

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y además prevé que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.”



El artículo 88 establece que: *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”*

El artículo 89 prevé que: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.”*

“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley... en el marco de sus respectivas competencias cuando se trate de bienes del dominio de particulares..., observando lo previsto..., los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

El artículo 118 establece que: *“La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

2.- De la Ley Orgánica de de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

El artículo 20 establece que *“Las y los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido en la presente Ley.*

El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberá estar debidamente justificada, y referirse a las quejas específicas objeto de la investigación correspondiente.

Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones.

3.- Del Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa

Son *Direcciones Territoriales* las siguientes: I. Aculco...

Dentro de las funciones de las Direcciones Territoriales de la Delegación Iztapalapa, el Manual establece las siguientes:...: *Programar y ejecutar la demanda de poda y tala de árboles; Dar seguimiento a los programas que lleve a cabo la Dirección Territorial en materia de... preservación y mejoramiento del medio ambiente y...; Asegurar la captación del registro de la demanda ciudadana en el sistema del CESAC y canalizarla al área central correspondiente, si la demanda no posible de atender; Asegurar que se le informe al ciudadano sobre la atención de su demanda y registrar el resultado de la misma en el sistema CESAC, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Delegacional.*

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:



1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2º fracciones IV y 5º fracción I de su Ley Orgánica.

2. Incumplimientos en materia ambiental

2.1 La ciudadana Rosa María Guel Montoya mediante el escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, manifestó ante esta autoridad ambiental del Distrito Federal la ruptura del piso de su jardín y fractura del muro frontal de su casa, así como la afectación de la banqueta provocados, presuntamente por dos árboles de la especie fresno que se ubican frente a su domicilio en la calle Sur 69 número 339, Colonia Banjidal en la Delegación Iztapalapa de esta Ciudad.

2.2 Este hecho fue constatado durante la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental como consta en el acta levantada y las fotografías tomadas durante la visita, las cuales fueron descritas en el apartado I.2. Inciso b. del presente instrumento. Con el objeto de contar con un elemento técnico que señalara las condiciones y la necesidad de una poda de los árboles objeto de la presente Resolución, esta Subprocuraduría solicitó opinión técnica a la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, autoridad que como consta en el oficio SMA/DGUBUEA/DRU/399/2003 descrito en el inciso I.1.b del apartado de Hechos de la presente Resolución, informa que derivado del diagnóstico realizado, los dos fresnos motivo de la denuncia efectivamente requieren poda de equilibrio, sanitaria y de disminución de copa.

2.3 Con motivo de la afectación sufrida en su propiedad, la denunciante asegura en el escrito de denuncia, haber solicitado por medio de la coordinadora de su colonia, la poda de los dos árboles Fresno a las autoridades competentes de la Delegación Iztapalapa, autoridad facultada para conocer del caso conforme al artículo 87 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, sin haber obtenido ninguna respuesta de dicho Órgano Político Administrativo.

2.4 A fin de comprobar la veracidad del hecho expresado en el punto inmediato anterior, esta Subprocuraduría, como consta en el inciso F del apartado de Hechos de la presente Resolución, giro solicitud de informe a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa, sin recibir en el término de seis días conforme al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad la respuesta a dicha solicitud, operando por lo tanto la presunción prevista en el artículo 27 del Reglamento invocado en el sentido de tener por cierto los hechos consignados en el escrito de denuncia, concluyendo entonces que la Delegación Iztacalco ha hecho caso omiso a la solicitud procedente para la poda de dos árboles de la especie Fresno, en contravención a los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

2.5 Por lo anterior, queda claro que la autoridad responsable, es decir la Delegación Iztapalapa, deberá atender cuanto antes la solicitud de poda de los árboles referidos en el escrito de denuncia de conformidad a lo prescrito por los artículos 118, 119, 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y *la Norma Ambiental para el Distrito Federal PROY-NADF-01-RNAT Que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresa privadas y particulares que realicen la Poda, Derribo y Restitución de árboles en el Distrito Federal*, con el



fin de disminuir el metabolismo de los individuos y con esta acción salvaguardar la integridad de las personas y de sus bienes, en este caso los de la ciudadana Rosa María Guel Montoya y dar cumplimiento a la legislación vigente en materia ambiental.

2.6 No escapa a esta autoridad el Hecho de que la especie de los árboles objeto de la denuncia se encuentran declarados monumentos urbanísticos por el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y cuentan por lo tanto con una protección especial respecto a las especies no declaradas como tales. Sin embargo, toda vez que el trabajo que deberá realizarse sobre estos árboles es de Poda y ésta, realizada conforme a la norma ambiental citada, no constituye riesgo alguno para estos individuos y por lo tanto no es aplicable el régimen de protección de este ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa a que realice la poda de los fresnos adultos pertenecientes a la especie Fresno, que se ubican frente al domicilio Sur 69 número 339, Colonia Banjidal en la Delegación Iztapalapa de esta Ciudad, con técnicas adecuadas que aseguren la sobre vivencia de los árboles y la integridad de las personas y los bienes de la ciudadana Rosa María Guel Montoya, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental y la Norma Ambiental para el Distrito Federal PROY-NADF-01-RNAT Que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresa privadas y particulares que realicen la Poda, Derribo y Restitución de árboles en el Distrito Federal

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Rosa María Guel Montoya y a la Dirección Territorial en Aculco de la Delegación Iztapalapa.

TERCERO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-176/SPA-87, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-176/SPA-87

IVE/JAPC/IGE